

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Formula requerimiento de inconstitucionalidad en contra del numeral uno del artículo único del proyecto de ley contenido en boletines refundidos N°15347-07(S) y 16430-07(S); **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Designa Diputada Representante; **TERCER OTROSÍ:** Forma de Notificación; **CUARTO OTROSÍ:** Téngase Presente. **QUINTO OTROSÍ:** Certificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana María Gazmuri Vieira, Bernardo Salinas Maya, Sofía González Cortés; Emilia Schneider Videla; Matías Fernández Hartwig; Coca Ericka Ñanco; Emilia Nuyano Ancapichún; Irací Hassler Jacob; Boris Barrera Moreno; Nathalie Castillo Rojas; Marisela Santibáñez Novoa; Ignacio Achurra Díaz; Roberto Celedón Fernández; Javiera Morales Alvarado; Lorena Fríes Monleón; Carolina Tello Rojas; María Francisco Bello Campos; Jorge Brito Hasbún; Gael Yeomans Araya; Consuelo Veloso Ávila; Daniela Serrano Salazar; Marcos Barraza Gómez; Jaime Bassa Mercado; Lorena Pizarro Sierra; Luis Cuello Peña y Lillo; Gustavo Gatica Villaroel; Carolina Cucumides Calderón; Félix Bugueño Sotelo; Gonzalo Winter Etcheverry; Andrea Macías Palma; Juan Santana Castillo; Luis Malla Valenzuela; Fernando Zamorano Peralta; Priscilla Castillo Gerli; José Montalba FeuerhakeLista; José Antonio Rivas Villalobos; Héctor Ulloa Aguilera, todos diputados y diputadas en ejercicio, domiciliados para estos efectos en la Sede Nacional del Congreso Nacional, calle Victoria s/n, comuna y región de Valparaíso, a este Excelentísimo Tribunal Constitucional decimos:

Encontrándonos dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del inciso primero e incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 93 de la Constitución Política de la República, así como en el numeral tercero del inciso primero del artículo 31 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en formular requerimiento de inconstitucionalidad en contra del numeral uno del artículo único del proyecto de ley contenido en los boletines refundidos N°15347-07(S) y 16430-07(S), que modifica la ley N°20.000, que

iona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto



de incorporar las circunstancias agravantes que se indican, por contravenir éste de manera expresa la Constitución Política de la República, en particular lo señalado en los artículos 19 N°1; 19 N°2; 19 N°3; 19 N°4 y 19 N° 5, solicitando a este Excelentísimo Tribunal Constitucional admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando la inconstitucionalidad del precepto contenido en el proyecto de ley individualizado y que aquí se objeta, todo ello en atención a los antecedentes y argumentos que a continuación se exponen.

Para efectos de facilitar la comprensión del requerimiento elevado a este Excelentísimo Tribunal, se ha dividido esta presentación en tres capítulos: (1) Un Capítulo Primero, relativo al contexto de pacientes usuarios de cannabis con fines medicinales en cuanto a lo social y a la regulación que los ampara; (2) Un Capítulo Segundo sobre los detalles más relevantes de la tramitación legislativa de las iniciativas de ley refundidas, y (3) Un Capítulo Tercero que explica la manera en que la norma objetada contradice lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

CAPÍTULO PRIMERO: CONTEXTO SOCIAL Y REGULACIÓN DEL USO Y CONSUMO DE CANNABIS

A. Ley N° 20.000 y su aplicación respecto al cannabis

Desde el año 2005 la ley N°20.000 sanciona las conductas descritas en materia de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas reguladas en el Párrafo 1° entre los artículos 1° y 17 de la Ley, estableciendo principalmente penas de presidio y multas.

Particularmente el artículo 1° indica:

“Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.



0000003

TRES

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores”.

Los artículos siguientes establecen distintos tipos penales en relación al microtráfico y tráfico, pero también establecen justificaciones que dicen relación con los actos preparatorios para el consumo o uso personal y/o para un tratamiento médico.

Este es el caso del artículo 4°, que en su inciso 1° habla puntualmente de las conductas asociadas al porte, transporte y guarda de pequeñas cantidades de sustancias o drogas o de sus materias primas, actos preparatorios para el consumo con fines medicinales y del consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Ambos tipos de consumo establecidos como circunstancias justificatorias respecto a lo establecido en el artículo 1° de la Ley y respecto de la primera parte del artículo 4°.

Lo anterior deja en claro que aquellos actos preparatorios para el consumo o uso personal, NO son un delito en Chile, por consiguiente.

*“Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, **a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.***

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean



indiciarias del propósito de traficar a cualquier título”.

Por su parte el artículo 8°, permite asimismo la autorización de cultivo por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), entidad que otorga los permisos necesarios para el cultivo a gran escala, es decir para cultivo agrícolas industriales, siendo el único artículo de la ley, que hace referencia al *cannabis*.

En este último artículo la regla general es que se penaliza a quien siembre, plante, cultive o coseche, careciendo de la debida autorización, especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 40 a 400 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), **a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.**

Como se puede apreciar, al igual que el artículo 4°, mencionado anteriormente, la presente norma establece una justificación para el cultivo de especies del género cannabis como acto preparatorio para el uso o consumo personal.

No obstante y independiente de este marco regulatorio, en la práctica y en la aplicación de la parte final del inciso 1° de la presente norma, se ha actuado como si ella no existiera, incluso a pesar de la vasta jurisprudencia al respecto, dejando al legislador en la necesidad de complementar con un inciso 2° que reafirma la justificación del cultivo personal para fines medicinales, estableciendo requisitos específicos para dicha justificación, puntualmente mediante la exhibición de receta médica.

B. Ley N°21.575 complemento a la norma de la Ley N°20.000

Tal como se anticipa en el acápite precedente, las normas comentadas fueron complementadas por la Ley N°21.575, conocida como Ley Antinarco, aprobada y promulgada en el año 2023. Dentro de su contenido, cuyo objeto es entregar mayores herramientas para la persecución al narcotráfico, se incorporó un inciso segundo al artículo 8° de la Ley N°20.000, estableciendo una justificación expresa de cultivo de especies del género cannabis para consumo con fines medicinales.



El inciso 2° del artículo 8° indica que: ***“Se entenderá como justificado el cultivo de cannabis para la atención de un tratamiento médico. Ello, con la presentación de una receta médica extendida por un médico cirujano tratante. Dicho documento debe indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración. Junto a esto, deberá referirse a la forma de administración, la que no podrá ser mediante combustión.*”**

Con lo anterior queda completo el marco legal de los actos preparatorios para el consumo de cannabis en Chile, normativa que ampara los derechos de miles de personas, en especial quienes cuentan con receta médica para uso medicinal y que serán afectadas por la norma que se pretende impugnar.

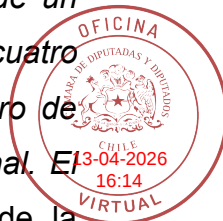
C. Opinión de la ciudadanía en general frente a la cannabis

Según la encuesta Plaza Pública de CADEM, la aprobación a la legalización del consumo de cannabis personal para mayores de 18 años alcanzó el 52% en noviembre de 2014, tocando su punto más bajo, 41% en enero de 2017, para volver a subir y estar en su máximo histórico de 52% en octubre de 2022.

La Consultora Tu Influyes, a pedido de la Fundación Eutopía, publicó una encuesta que afirmó que el 63% de los encuestados creen que la aplicación de la actual ley de drogas no distingue claramente delincuentes de personas que consumen.

En cuanto a quienes se declaran consumidores, un 69% se declaró no consumidor, el 17% se declaró consumidor recreacional o social y un 14% consumidor medicinal. El estudio fue aplicado a mayores de edad de 213 comunas del país, equivalentes al 91,8% de la población chilena, con una muestra total de 1.987 casos, lo que se traduce en que la aceptación social de los usos personales, va mucho más allá de quienes consumen.

Respecto a estimaciones de la población nacional de consumidores, “(.) de un universo de 13 millones y medio de personas mayores de edad, poco más de cuatro millones se identificaban con algún tipo de uso, lo que es enorme. Y dentro de estos, la mayoría, cerca de dos millones y medio, tienen un uso recreacional. El resto lo utiliza de manera medicinal”, afirma Claudio Venegas, director de la Fundación Eutopía.



En la misma línea se ha señalado que un 10,1% de los chilenos consumen cannabis según el décimo sexto estudio nacional de drogas, elaborado por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda) durante el año 2024.¹

Ahora, el problema que se da con la normativa actual es que no es conocida por las instituciones que operan como actores directos en la persecución penal, por ende, personas que son consumidoras y que se encuentran amparadas por las normas justificatorias de los artículos 4° y 8° de la Ley N°20.000, son igualmente perseguidas, allanadas, detenidas y procesadas, acusadas de cultivo ilícito aún no habiendo indicio alguno de tráfico, o directamente acusadas de microtráfico. Esto ha permitido que se criminalice a quienes no ejercen actos delictuales y están amparados por la ley.

Lo anterior se traduce, como ya advertimos, que en la implementación de la la normativa vigente y en la persecución penal, se actúa como si no existieran dichas justificaciones.

S.S. Excma. fue claro al indicar, a propósito del requerimiento de inconstitucionalidad de la norma sobre autocultivo -artículo 8° inciso 2° de la Ley 20.000-, presentado por diputadas y diputados durante el año 2023, por considerar la norma ajena a las ideas matrices del proyecto, no solo que desechaba dicho requerimiento, sino que además: *"(...) en definitiva, la discusión en torno al autocultivo de cannabis con fines medicinales surge a propósito del interés de **distinguir los supuestos del tráfico de drogas del consumo personal**" y que: "resulta que el tipo penal no alcanza a aquellos que cultivan cannabis para la atención de un tratamiento médico, lo cual se agrega a quien tenga autorización de Servicio Agrícola y Ganadero para realizar dicho cultivo, **y a quien cultiva cannabis para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo en bajas cantidades** (...) ya que resulta perfectamente que un mismo proyecto - como sucede en este caso- sancione una conducta y al mismo tiempo generar*



¹ 16° Estudio de Drogas SENDA 2024. Disponible en:
<https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2025/12/ENPG-2024.pdf>

0000007

SIETE

mecanismos para apartar al sistema penal del hecho que se busca despenalizar".

Rol 14.146-2023, 4 mayo 2023.

En este contexto - abril de 2026- es que se da la incorporación de la norma aprobada por el H. Congreso Nacional a través de los boletines refundidos N°15347-07(S) y 16430-07(S), y que se pretende impugnar mediante el presente requerimiento.

Es decir, en un escenario en el que las personas consumidoras, amparadas por la ley, son perseguidas penalmente como microtraficantes, y donde desde ya podemos prever que se dicha persecución se intensificará y por ende se intensificará asimismo la afectación, debido al aumento de la penalidad, para quienes posean, transporten, guarden o porten consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, equiparando dichos actos al tráfico, aún cuando estén establecidas las causas justificatorias, pues los entes persecutores no entienden la distinción.

En otras palabras, no es posible avanzar en un aumento de penas significativo, si no hay protocolos y procedimientos de implementación de las normas ya vigentes, pues aquello genera en la práctica persecución y estigmatización respecto de personas usuarias de cannabis que cumplen con la legislación y sus requisitos.

Como dato, toda la normativa antesala de la actual ley de drogas- Ley N°20.000- tuvo claro que lo que correspondía era castigar a traficantes y no a los consumidores, lo cual queda plasmado en el artículo 2° de la ley N°17.934 que definió que no son narcotraficantes quienes porten consigo sustancias psicoactivas siempre que *"que justifiquen o sea notorio que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o al uso personal exclusivamente"*, ley enviada al Congreso Nacional durante el gobierno del Presidente Salvador Allende.

Incluso durante la dictadura militar de Augusto Pinochet, donde se llevaron adelante profundas transformaciones en la economía y en la política chilena, con respecto al consumo de drogas no hubo cambios y se continuó por el camino de la



descriminalización trazado por el gobierno anterior.

Respecto de la ley N°18.403 hay que señalar que el material existente es muy escaso, y que prácticamente no hubo debate. No obstante, hay algunas cuestiones a destacar, como por ejemplo, la voz en contra de penalizar el consumo de Fernando Matthei, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, quien afirmó:

“Por ejemplo, sí aquí se trata de establecer en esta ley de que el uso o el consumo de drogas sea castigado, yo desde ya les digo que no estoy de acuerdo. Tenemos que ponernos de acuerdo, primero, sobre qué es lo que vamos a querer. Si mañana decimos: ‘Señores, castigaremos al que consume drogas’, desde ya digo: ‘Un momento, yo no firmo eso’.”²

La Ley N°20.000 fue sancionada en 2005 y se reglamentó tres años más tarde, mediante el decreto N°867 del Ministerio del Interior, y por primera vez desde 1973, la planta de cannabis fue clasificada dentro de la lista de sustancias “productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud” y por ello quien es procesado por cannabis no puede acceder a una rebaja de la pena. Esto ocurre sin la presentación de evidencia científica alguna que sustente la clasificación de la peligrosidad del cannabis.

Más aún, en marzo de 2014 se hace público que la saliente directora del SENDA del primer gobierno del Presidente Piñera, Francisca Florenzano, había elaborado un decreto para cambiar la clasificación del cannabis al listado del artículo 2° del decreto N°867, en el que están las sustancias que no producen los graves efectos a la salud descritos en el artículo 1° de la ley N°20.000, como sí ocurre con la lista del artículo 1° del decreto N°867.

Para la ex directora de Senda, en esta medida *“hay un tema de derechos humanos que buscamos resguardar y con esta modificación de sacar la cannabis de lista 1 se logra y, por otro lado, también se logra que los esfuerzos de las policías no se sigan concentrando en las personas, sino que en los narcotraficantes”*.

² Labiano, Virginia. “Políticas Morales e Ideas: El porte de cannabis para uso personal en Chile (1973-2015. Universidad Nacional de San Martín, Argentina. HISTORIA DE LA LEY 18.403 (s/f) pág. 102. ob. cit. en Labiano, Virginia. “Políticas Morales e Ideas: El porte de cannabis para uso personal en Chile (1973-2015. Universidad Nacional de San Martín, Argentina.



Florenzano explicó que: "En diciembre del año 2013, por primera vez el Instituto de Salud Pública, que es el organismo técnico encargado de autorizar los medicamentos en Chile, autoriza que ingresen en más de cinco casos el producto Sativex, medicamento derivado de la cannabis. En enero, el senador Orpis con el senador Rossi presentan un proyecto de ley de modificación de la Ley N°20.000 y también en enero del 2014, se presenta un informe de parte del Departamento de Estudios del Congreso que hace ver cómo esta decisión tomada el 2008 distorsionó la realidad y cómo eso llevó a que el foco de la persecución penal no estuviera puesto en los narcotraficantes y sí estuviera puesto en las personas", añadió.³

Francisca Florenzano dejó listo el decreto para la reclasificación de la "marihuana" antes de dejar el Senda⁴. También en ese mes, los medios de comunicación reportaron los datos del estudio de la consultora "Plaza Pública Cadem" según los cuales un 65% de los chilenos entrevistados consideran que la marihuana es una droga blanda, incluso un 54% de las personas que nunca la han probado son de esta opinión; además un 78% de los encuestados está de acuerdo con que: "*Se autorice la venta de marihuana con receta médica para uso medicinal*".

Pero no es todo. En el informe que llegó hasta el escritorio del ex presidente Piñera, la socióloga argumentó que "*no existe evidencia científica*" que pruebe que la marihuana es una puerta de entrada a drogas más complejas, como la heroína, la cocaína o la pasta base.

Por último, es necesario recordar la promulgación del Decreto N°84 en diciembre del año 2015, que modificó los Decretos Supremos N°404 y N°405 del Reglamento de Psicotrópicos y Estupefacientes, ambos del Ministerio de Salud, con el objeto de facilitar el acceso a tratamientos y medicamentos derivados de la especie vegetal cannabis.

El decreto N°84 recalifica al cannabis, dejando de estar entre las sustancias contenidas en la lista I en el Título V, y pasando a estar en la lista II en el título V, "cannabis (cáñamo índico) y su resina (resina de cáñamo índico), dentro de las



³ Cooperativa, lunes 17 de marzo de 2014.

⁴<https://m.cooperativa.cl/noticias/pais/salud/drogas/francisca-florenzano-dejo-listo-decreto-por-marihuana-antes-de-dejar-el/2014-03-17/172455.html>

sustancias con uso medicinal.

Habiendo transcurrido más de diez años de este cambio en la clasificación del cannabis, el que ha llevado a que hoy se venden formulaciones magistrales y fitofármacos registrados de cannabis, con THC y CBD, en cinco cadenas de farmacias, no se ha realizado la correspondiente armonización con la clasificación del cannabis en el reglamento aprobado por el Decreto N°867 de la Ley N°20.000 del año 2008, manteniéndose allí dentro de las sustancias productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin uso terapéutico.

Todo lo anterior demuestra la transversalidad de la materia y la necesidad, como ya se indicaba, de una correcta armonización de la regulación. La reglamentación de la Ley N°20.000, no establece criterios claros, dejando amplio espacio para la discrecionalidad de policías, Fiscalía y los mismos tribunales. Hasta que no exista una implementación integral de la Ley N°20.000 y sus modificaciones al artículo 8°, cualquier nueva modificación que vaya en la línea de aumentar las penas sin antes realizar una correcta armonización con el decreto N°84, empeora el escenario para pacientes y usuarios.

En Chile, el cultivo, el porte y la tenencia de cannabis para usos personales no debe entenderse como un DELITO y, por tanto, ninguna persona debería ser allanada, ni detenida, ni procesada, ni menos condenada por el uso personal de esta planta, sin existir indicios de tráfico. Así lo ha refrendado el Poder Judicial en distintos fallos judiciales donde se sobresee a acusados, incluso con condena en costas a Fiscalía, y así lo entiende un sector mínimo del propio Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y hasta Contraloría de la República la que ha señalado, a propósito de una consulta sobre la detención de un concejal de la comuna de San José de Maipo, en abril de 2023 mediante el Oficio N°30.843, que el porte de cannabis no es un delito que merezca pena aflictiva.

CAPÍTULO SEGUNDO: TRÁMITE LEGISLATIVO DE LAS INICIATIVAS REFUNDIDAS Y DE CÓMO LA NORMA CUYA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA, FUE OBJETADA DURANTE LA VOTACIÓN PARTICULAR EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL



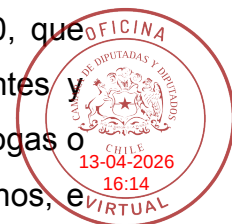
La norma cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita es el numeral uno del artículo único del proyecto de ley contenido en los boletines refundidos N°15347-07(S) y 16430-07(S), cuyo título reza:

“1. Agrégase, en el artículo 4° el siguiente inciso final: “Cuando las pequeñas cantidades de sustancias o drogas que determine el reglamento sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de esta ley y lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, contenido en el decreto N° 867, promulgado en 2007 y publicado en 2008, del Ministerio del Interior, que aprueba, se aplicará la pena del mencionado artículo 1°”.

Para explicar y fundamentar la manera en que esta norma, contenida actualmente en el proyecto de ley a que ya se ha hecho alusión, transgrede la Constitución Política de la República, es relevante analizar el iter o trámite legislativo quedando de manifiesto que la impugnación a la constitucionalidad de la norma, fue realizada durante la votación particular del proyecto de ley, en la sala de la Cámara de Diputadas y Diputados con fecha 23 de marzo de 2026.

1. Interposición y fusión de proyectos de ley

El proyecto de ley que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto de incorporar las circunstancias agravantes que se indican, Boletín 15347-07, fue interpuesto con fecha 13 de septiembre de 2022 por los senadores Francisco Huenchumilla; José Miguel Insulza; Manuel José Ossandón; Kenneth Pugh y Jaime Quintana y por su parte el proyecto de ley que Modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto de tipificar la producción y tráfico de drogas o sustancias que causen grave daño a la salud o generen efectos alucinógenos, e incorporar las circunstancias agravantes que señala, Boletín 15347-07, fue presentado con fecha 21 de noviembre de 2023, por los senadores Juan Luis Castro



y Manuel José Ossandón, pasando el primero a la Comisión de Seguridad Pública del Senado y el segundo a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la misma Cámara. Ambos proyectos fueron refundidos en la sesión N°87 de fecha 10 de diciembre de 2024 y se acordó por el pleno del Senado que sería revisado por la Comisión de Seguridad Pública.

En fechas 10, 19, y 20 de diciembre de 2024, los señores Senadores Flores y Chahuán se adhieren al proyecto así como la Senadora señora Núñez.

EL artículo único del proyecto fue el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la ley 20.000 en el siguiente sentido:

a) Incorpórese un nuevo artículo 4 bis de la Ley N.º 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas:

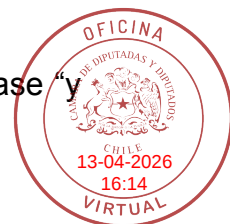
“El juez deberá aplicar la pena prevista en el artículo 1º, al que sin contar con la debida autorización y en contravención de la ley produjere, traficare, comercializare, distribuya o internare en el territorio nacional drogas o sustancias que aunque en pequeñas dosis o cantidades, causen grave daño a la salud de las personas o generen efectos alucinógenos mediatos o inmediatos.

Se aplicará la pena inferior al que poseyere las sustancias señaladas en el inciso anterior sin contar con la debida autorización, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico.”.

b) Agréguese al artículo 5º, en los incisos primero y segundo, a continuación de la expresión “artículo 1º”, la frase “y artículo 4 bis”.

c) Agréguese al artículo 6º a continuación de la expresión “artículo 1º”, la frase “y artículo 4 bis”.

d) Agréguese al artículo 7º a continuación de la expresión “artículo 1º”, la frase “y artículo 4 bis”.



e) Agréguese en el artículo 19 de la Ley N.º 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación del literal i), los siguientes literales j), k) l) y m):

“j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras incrementando el posible daño a la salud pública;

k) Si el delito se cometió utilizando o empleando medios como barcos, embarcaciones, medios de transporte terrestres o aeronaves para el transporte de la sustancia ilícita;

l) Si el delito se cometió a través de operaciones de comercio exterior, simulando operaciones de comercio internacional, con medios tecnológicos, avanzados o mediante aplicaciones virtuales.

m) Si se determinare que parte o la totalidad de los componentes de las sustancias traficadas o almacenadas hubieren sido sustraídas desde cualquier recinto de salud público o privado, y en general, desde cualquier recinto que almacene o venda suministros e insumos médicos.”.

2. Primer Informe de la Comisión de Seguridad Pública del Senado en Primer Trámite Constitucional

La discusión de las mociones refundidas se centra en incorporar criterios que permitan sancionar con mayor severidad aquellas conductas que, aún involucrando pequeñas cantidades, representen un riesgo significativo para la salud pública, desplazando así el enfoque tradicional basado principalmente en la cantidad de droga incautada hacia uno que prioriza el daño potencial.

En este contexto, uno de los debates más relevantes de la discusión gira en torno a la distinción entre consumo, microtráfico y tráfico. Si bien la legislación vigente establece diferencias claras —reservando el microtráfico para conductas de menor escala—, durante la discusión se plantea que esta distinción pierde sentido



tratándose de sustancias extremadamente peligrosas y acá está el primer gran error. Ocurre que, erradamente y por falta de armonización, el cannabis aún está en esa clasificación para el ministerio de Interior, a pesar de tener efectos medicinales y que su consumo está permitido incluso de forma expresa en el artículo 4° y 8° de la Ley N°20.000 cuando se trata de actos preparatorios para el uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo y para fines medicinales.

Por otro lado, la discusión deja entrever que la preocupación, por cierto válida, se centra en drogas como el fentanilo que, incluso en cantidades mínimas, pueden provocar efectos letales. Más, de nuevo, al no existir protocolos claros para las policías ni lineamientos del Ministerio Público, la lógica de perseguir a consumidores y usuarios de cannabis se mezcla con el objetivo del proyecto. Otras drogas ilícitas nombradas en esta discusión son metanfetamina y ketamina.

Es más, incluir a consumidores de cannabis en la propuesta legal afectaría el principio de proporcionalidad como explicaremos más adelante, misma lógica que expresó el Ejecutivo en la discusión de este proyecto de ley en la Comisión de Seguridad Pública del Senado, al indicar que eliminar la distinción entre microtráfico y tráfico podría generar efectos indeseados, como sancionar de igual forma conductas de distinta entidad, afectando la coherencia del sistema penal, al igual que lo que ocurriría entre la distinción entre microtráfico y consumo, el cual no es punible, como ocurre hoy en día en los hechos.

En particular, el entonces asesor legislativo del Ministerio del Interior, Rafael Collado, sostuvo que la distinción entre tráfico y microtráfico cumple una función estructural, ya que permite diferenciar niveles de participación dentro de las organizaciones criminales. Indicó que el microtráfico fue diseñado para sancionar a los eslabones más bajos de la cadena y que eliminar esta diferenciación podría generar problemas de proporcionalidad. Como solución, propuso mantener la distinción, pero asegurar —vía reglamento o redacción legal— que sustancias como el fentanilo sean tratadas como tráfico aún en pequeñas cantidades, conciliando ambos enfoques.



Que el consumo sea confundido con el microtráfico también queda expresado en la discusión que se dió en esta etapa de la discusión, pues aunque el debate no se orienta a su criminalización directa, sí se evidencia una preocupación por evitar que la figura de consumo personal sea utilizada para encubrir conductas de microtráfico.

De este modo, aunque no se elimina la distinción legal entre consumo y tráfico, el proyecto endurece el contexto en el cual se evaluará dicha diferenciación, especialmente cuando se trate de drogas altamente riesgosas. Que la cannabis se mantenga aún entre las drogas más riesgosas para la salud, de acuerdo al Decreto N°867 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Reglamento de la Ley de Drogas, no ayuda a que se clarifique esta confusión.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Flores, Ossandón y Saavedra (en reemplazo del Honorable Senador señor Quintana).

Iniciada la discusión particular del proyecto se presentaron ocho indicaciones, de las cuales todas fueron aprobadas quedando el texto del proyecto como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: modifíquese la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en el siguiente sentido:

a) Agréguese un inciso final nuevo al artículo 4, del siguiente tenor:

“Cuando las pequeñas cantidades de sustancias o drogas que determine el reglamento sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de esta ley y lo determinado en el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, contenido en



el decreto N° 867, del 19 de febrero de 2008, del Ministerio del Interior, se aplicará la pena del artículo 1°.”.

b) Sustitúyase en el artículo 5, las dos veces que aparece la frase “el artículo 1” por “el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.

c) Remplácese en el artículo 6° la frase “el artículo 1°” por “el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.

d) Remplácese en el artículo 7° la frase “refiere el artículo 1°” por “refieren el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.

e) Agréguese en el artículo 19 los siguientes literales j), k) y l):

“j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras, de conformidad con el reglamento, aumentando con ello su capacidad de causar daño físico, mental o su potencial letalidad.

k) Si el delito se cometiere valiéndose de la simulación de actividades de comercio internacional; el uso de medios tecnológicos avanzados; o la implementación de aplicaciones virtuales, en todos los casos para facilitar su ejecución o encubrir su naturaleza ilícita.

l) Si se determinare que parte o la totalidad de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas objeto del tráfico hubieren sido sustraídas de recintos de salud, de instalaciones autorizadas para el almacenamiento o venta de suministros e insumos médicos, o de lugares destinados a su destrucción, y el imputado hubiere conocido o no pudiese menos que conocer que dichas sustancias provienen de alguno de estos lugares.”.

f) Elimínese en el inciso primero del artículo 43, la frase “y grado de pureza”.



Artículo transitorio: para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 4° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito

de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá realizar, en el plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley, las modificaciones pertinentes al decreto N° 867, del 19 de febrero de 2008, para incorporar una nueva calificación de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, aun con consumo en bajas cantidades.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de la presente ley se entenderá que cumplen con dicha calificación las siguientes sustancias:

- a) Carfentanilo
- b) Etonitazeno
- c) Fentanilo.
- d) Ketamina
- e) Metanfetamina.”.

Es decir, en esta etapa de tramitación, el texto del proyecto avanza en establecer que tratándose de sustancias o mezclas que, por su composición o dosificación, sean aptas para generar graves daños a la salud o incluso la muerte, la conducta será sancionada conforme a las reglas del tráfico ilícito, con penas más elevadas, con independencia de la cantidad incautada. Asimismo, se incorporan agravantes específicas vinculadas a la peligrosidad de la sustancia y a su capacidad de generar efectos nocivos, consolidando un cambio de paradigma en la ley, donde el foco ya no está puesto únicamente en la cantidad, sino en el riesgo efectivo que la droga representa para las personas y la comunidad.

El Informe emitido en la Comisión es de fecha 7 de febrero de 2025 y su contenido fue acordado en sesiones celebradas los días: 9 de abril de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), Juan Luis Castro



González (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), José Miguel Durana, Alejandro Kusanovic y Manuel José Ossandón; 18 de diciembre de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), Juan Luis Castro González (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), Manuel José Ossandón y Jaime Quintana; 21 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), José Miguel Durana, Manuel José Ossandón, Juan Luis Castro González (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), y Jaime Quintana, y; 28 de enero de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores (Presidente), Juan Luis Castro González (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), y señores José Miguel Durana, Manuel José Ossandón, y Gastón Saavedra (reemplaza a Senador señor Jaime Quintana).

3. Aprobación en la Sala Plenaria del Senado en Primer Trámite Constitucional

El texto propuesto por la Comisión de Seguridad Pública del Senado, incluido el precepto cuya constitucionalidad aquí se objeta, fue aprobado en general y en particular por la Sala de dicha Corporación en la Sesión Ordinaria N°19 de la 373ª Legislatura, con fecha 13 de mayo de 2025, remitiéndose a la Cámara de Diputadas y Diputados el Oficio N°148, de idéntica fecha, para comunicar así el texto aprobado por la cámara de origen a objeto de que aquella actúe como cámara revisora.

4. Discusión General y Particular del Proyecto de Ley en la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados, en segundo trámite constitucional

Luego que se diera cuenta del proyecto en la Sala de la Cámara de Diputadas y Diputados, el proyecto se radicó en la Comisión de Seguridad Ciudadana de dicha Corporación.

En dicha instancia el subsecretario de Justicia, Ernesto Muñoz, dio cuenta de las mociones que se fusionaron e indicando expresamente que en la sesión del 28 de enero en el Senado, el Ministerio de Justicia había expresado su desacuerdo en avanzar en la idea del proyecto sobre equiparar el microtráfico con el tráfico.



Además, informó que en esa sesión participó un representante del ministro del Interior, quien coincidió en la necesidad de preservar la distinción penal entre ambas figuras.

Enseguida, indicó que el Ejecutivo mantiene la observación que hizo en su momento de no confundir la regulación vigente para tráfico y microtráfico, respectivamente. Para profundizar, explicó que, si no se realiza una distinción entre ambos delitos, podría producirse un desajuste en la proporcionalidad de las penas, lo que estos impugnadores entienden que también se tuvo que tener presente para efectos de fortalecer la distinción entre microtráfico y uso o consumo de cannabis.

El subsecretario de Justicia, y los diputados y diputadas presentes, manifestaron compartir el objetivo del proyecto ley, en cuanto advierte un aumento tanto de la venta como del consumo de sustancias ilícitas en el país.

Puesto en votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Ximena Ossandón, y de los diputados Cristián Araya, Hugo Rey y Diego Schalper.

El texto final del proyecto, en esta etapa, mantiene la estructura de modificación a la Ley N°20.000, pero sin establecer un listado cerrado en la ley, incluido en el inciso 2° del artículo transitorio del texto aprobado por el Senado.

El informe es de fecha 19 de noviembre de 2025.

5. Aprobación del Proyecto de Ley en la Sala Plenaria de la Cámara de Diputadas y Diputados en segundo trámite constitucional

El texto propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados, incluido el precepto cuya constitucionalidad aquí se objeta, fue aprobado en general y en particular por la Sala de dicha Corporación en la Sesión Ordinaria N°3 de la 374ª Legislatura, con fecha 23 de marzo de 2026, remitiéndose al Senado el Oficio N°21098, de idéntica fecha, para comunicar así el



texto aprobado por la cámara revisora con dos modificaciones al artículo transitorio del proyecto de ley.

En esta sesión y durante la discusión particular del numeral 1 del artículo único del proyecto se llevó a cabo la reserva de constitucionalidad por parte de la H. Diputada Ana María Gazmuri en los siguientes términos:

“Solicito reserva de constitucionalidad respecto del numeral uno de este proyecto”.

6. Aprobación del Proyecto de Ley en la Sala Plenaria del Senado en tercer trámite constitucional

El texto propuesto y modificado por la Cámara de Diputadas y Diputados, incluido el precepto cuya constitucionalidad aquí se objeta, fue aprobado en tercer trámite constitucional por la Sala del Senado en la Sesión Ordinaria N°5 de la 374ª Legislatura, con fecha 7 de abril de 2026, remitiéndose Oficio a Ley N°102, de idéntica fecha, para comunicar así el texto aprobado por ambas Cámaras del Congreso Nacional, el cual es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente manera:

1.- Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final:

“Cuando las pequeñas cantidades de sustancias o drogas que determine el reglamento sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de esta ley y lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, contenido en el decreto N° 867,



promulgado en 2007 y publicado en 2008, del Ministerio del Interior, se aplicará la pena del mencionado artículo 1°.”.

2.- Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo 5°, la expresión “el artículo 1”, por la siguiente: “el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.

3.- Remplázase, en el artículo 6°, la expresión “el artículo 1°”, por la siguiente: “el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.

4.- Remplázase, en el artículo 7°, la expresión “a que se refiere el artículo 1°”, por la siguiente: “a que se refieren el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.

5.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 19, los siguientes literales j), k) y l):

“j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras, de conformidad con el reglamento, aumentando con ello su capacidad de causar daño físico, mental o su potencial letalidad.

k) Si el delito se cometiere valiéndose de la simulación de actividades de comercio internacional, el uso de medios tecnológicos avanzados o la implementación de aplicaciones virtuales, en todos los casos para facilitar su ejecución o encubrir su naturaleza ilícita.

l) Si se determinare que parte o la totalidad de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas objeto del tráfico hubieren sido sustraídas de recintos de salud, de instalaciones autorizadas para el almacenamiento o venta de suministros e insumos médicos, o de lugares destinados a su destrucción, y el imputado hubiere conocido o no pudiere menos que conocer que dichas sustancias provienen de alguno de estos lugares.”.

6.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 43, la frase “su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza”, por la siguiente: “su naturaleza, contenido y composición”.

Artículo transitorio.- Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 4° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incorporado por el número 1 del



artículo único de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá realizar, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, las modificaciones pertinentes al decreto N° 867, promulgado en 2007 y publicado en 2008, del Ministerio del Interior, para incorporar una nueva calificación de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, aun con consumo en bajas cantidades.”.

CAPÍTULO TERCERO: FORMA EN QUE LA NORMA IMPUGNADA TRANSGREDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

El problema de este proyecto no es solo que endurece penas respecto al porte, tenencia o guarda de pequeñas cantidades, sino que no deja fuera los actos preparatorios para el consumo personal permitido del cannabis, ya sea para uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo, como para uso medicinal, que están contemplado en los artículos 4° y 8° de la Ley N°20.000. Además, es importante reiterar que, al no existir protocolos que permitan tanto a las autoridades e instituciones dedicadas a la persecución penal, implementar de forma correcta e integral la Ley N°21.575 en el año 2023, que introdujo modificaciones a la Ley N°20.000 sobre cultivo de especies del género cannabis para uso medicinal, se genera un escenario de desinformación, confusión y desprotección a las personas usuarias y pacientes, quienes aún cuando cuentan con todos los respaldos y requisitos necesarios para justificar sus actos preparatorios de consumo, se ven expuestas a la acción persecutoria de las instituciones Estatales.

Por otro lado, es fundamental recordar que desde el año 2015 existe una discordancia entre los reglamentos de drogas del Ministerio de Salud y del Ministerio del Interior, pues por un lado el Reglamento del Ministerio de Salud reconoce que el uso de la cannabis tiene efectos terapéuticos y se permite el expendio de fármacos que contienen los principios activos de la planta, actualmente comercializados en cinco cadenas farmacéuticas en Chile y por otro lado el Reglamento del Ministerio del Interior N°867 clasifica a la cannabis dentro del listado de drogas más dañinas para la salud establecido en su artículo 1°.



En este contexto es que el presente proyecto y en particular su numeral 1 que equipara las penas del porte en pequeñas cantidades establecida en el artículo 4° de la Ley N°20.000 a las del microtráfico establecida en el artículo 1° de la misma ley, viene a poner en riesgo las siguientes garantías constitucionales:

- 1) Derecho a la vida e integridad física y psíquica (art. 19 N°1)
- 2) Igualdad ante la ley (art. 19 N°2)
- 3) Principio de proporcionalidad (derivado del art. 19 N°3 y del Estado de Derecho)
- 4) Derecho a la vida privada (art. 19 N°4)
- 5) Derecho a la honra (art. 19 N°4)
- 6) Inviolabilidad del hogar (art. 19 N°5)

Todo lo anterior debido a que introduce criterios amplios (toxicidad, daño potencial, remisión a reglamento) que pueden tensionar varias garantías constitucionales, especialmente cuando se aplican a casos limítrofes como **actos preparatorios para consumo personal o cultivo de cannabis con fines medicinales**.

1. Derecho a la vida e integridad física y psíquica (artículo 19 N°1 CPR)

El numeral uno del proyecto puede generar una afectación directa a esta garantía al producir un efecto inhibitorio en el acceso a tratamientos médicos basados en cannabis, reconocidos en la práctica clínica y permitidos normativamente a través de norma expresa de los artículos 4° y 8° de la Ley N°20.000.

El artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile consagra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas. Este derecho fundamental constituye la base sobre la cual se puede construir un argumento sólido en relación con los usuarios de cannabis medicinal y de uso adulto.

La Constitución Política establece que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales, según lo señalado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República de Chile.



En este contexto, el derecho a la vida debe entenderse no solo como la existencia biológica, sino también como el derecho a una vida digna, lo que incluye el acceso a tratamientos médicos que puedan aliviar el sufrimiento y mejorar la calidad de vida. Para muchos pacientes con enfermedades crónicas, el uso medicinal del cannabis representa una alternativa terapéutica que les permite ejercer plenamente su derecho a la integridad física y psíquica.

En cuanto al uso adulto del cannabis, el debate se centra en la autonomía personal y el derecho a la integridad psíquica. Si bien la Constitución no menciona explícitamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, este puede derivarse de una interpretación sistemática del artículo 19 N° 1 en conjunto con otros derechos fundamentales. La criminalización del uso personal de cannabis podría considerarse una injerencia desproporcionada en la esfera de libertad individual cuando no afecta a terceros.

El artículo 26° del artículo 19 de la Constitución Política establece que los preceptos legales que regulen o complementen las garantías constitucionales "no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio". Este principio de no afectación de la esencia de los derechos fundamentales debe ser considerado al evaluar las restricciones impuestas a los usuarios de cannabis.

La Ley 21.331 sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, aunque no se refiere específicamente al cannabis, establece en su artículo 9° que las personas tienen derecho "a recibir tratamiento con la alternativa terapéutica más efectiva y segura y que menos restrinja sus derechos y libertades", lo que podría aplicarse a pacientes que encuentran beneficio terapéutico en el cannabis medicinal.

En conclusión, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de Chile, al garantizar el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, proporciona un fundamento para argumentar a favor de un marco regulatorio más accesible para los usuarios de cannabis medicinal, y potencialmente para reconsiderar las políticas punitivas hacia los actos preparatorios para el uso adulto, siempre que se establezcan límites razonables para proteger la salud pública y los derechos de terceros.



Desde la doctrina, Nogueira Alcalá señala que este derecho “no se limita a la mera subsistencia biológica, sino que abarca las condiciones que permiten el desarrollo integral de la persona” (Nogueira, *Derechos Fundamentales y Constitución*, 2010).

En este contexto, la amenaza de persecución penal por porte, tenencia o cultivo —cuando puedan ser calificados como conductas agravadas o equiparadas al microtráfico— puede llevar a pacientes a abandonar tratamientos, afectando su salud física y mental. Asimismo, la incertidumbre jurídica o la persecución penal, la estigmatización y la criminalización, puede generar afectaciones psíquicas relevantes, como ansiedad o estrés, especialmente en personas que dependen del cannabis con fines terapéuticos.

2. Igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 CPR)

El numeral uno del proyecto introduce un criterio abierto (“sustancias capaces de producir graves efectos tóxicos”), cuya determinación queda parcialmente entregada al reglamento y a la interpretación judicial, cuando lo que buscan las normas ya establecidas en la Ley N°20.000 es establecer criterios claros para el despeje de la persecución sin tener que llegar a tribunales, evitando que pacientes y personas adultas consumidoras pasen por el sistema judicial.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la igualdad ante la ley exige que las diferencias de trato tengan una justificación razonable y no arbitraria. La falta de determinación del concepto “sustancias capaces de producir graves efectos tóxicos” transforma la potestad penal en un arbitrio. Al no existir un parámetro objetivo, la ley permite que la diferencia entre ser considerado un consumidor o un microtraficante dependa de la subjetividad de la autoridad, lo cual constituye una diferenciación arbitraria prohibida por el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, vulnerando además la seguridad jurídica de los ciudadanos.

En este sentido, Fernandois sostiene que la igualdad implica “la proscripción de la arbitrariedad en la aplicación de la ley, especialmente cuando esta otorga amplios márgenes de discrecionalidad” (Fernandois, *Derecho Constitucional Económico*, 2014).



En este caso, la amplitud del criterio puede generar aplicaciones dispares entre tribunales, especialmente respecto de qué constituye “pequeña cantidad” o “alta toxicidad”. Esto afecta particularmente a consumidores de cannabis, quienes podrían ser tratados como traficantes en ciertos contextos y como consumidores en otros, vulnerando el estándar de igualdad. Es más, la falta de claridad en la “toxicidad” permite que los criterios de persecución penal se enfoquen en el perfil del usuario y no en la sustancia. Esto crea una diferenciación arbitraria de facto, donde el sistema penal castiga con mayor severidad el porte en contextos de pobreza bajo el argumento de la “peligrosidad”, mientras que en otros contextos se considera consumo privado.

Este mismo estándar ya se da en la práctica, incluso con la normativa vigente, por tanto, la aprobación de la norma en cuestión, viene a intensificar dicha criminalización injustificada.

3. Principio de proporcionalidad (artículo 19 N°3 CPR y Estado de Derecho)

El principio de proporcionalidad es un límite esencial al *ius puniendi* del Estado. El Tribunal Constitucional ha señalado que las penas deben ser proporcionales a la gravedad de la conducta.

La doctrina, siguiendo a Alexy, entiende la proporcionalidad como un juicio que comprende idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 1993).

El proyecto en su numeral uno permite aplicar penas de tráfico —las más severas del sistema— a conductas que pueden involucrar pequeñas cantidades, lo que genera un riesgo evidente de desproporción. Y podemos entender la discusión que se ha generado respecto a la letalidad y la afectación a la salud que pueden provocar pequeñas cantidades de ciertas sustancias, pero al existir normativa reglamentaria que equipara al cannabis con sustancias sintéticas como el fentanilo o al quedar al arbitrio de los entes persecutores de la responsabilidad penal o de los mismos tribunales, se genera una desproporción que afecta por cierto el principio establecido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.



Cuando hablamos de porte para consumo personal afecta, en el peor de los casos, la salud individual del sujeto. El microtráfico, en cambio, afecta la "salud pública". Si la norma permite aplicar a un consumidor las mismas penas que a un traficante bajo el argumento de que la sustancia produce "graves efectos tóxicos", el legislador está castigando con la misma intensidad dos conductas que tienen niveles de lesividad social radicalmente distintos. Esto convierte a la pena en **irracional**, vulnerando el mandato de un "justo" tratamiento penal contenido en el 19 N° 3.

Por otro lado el 19 N° 3 exige que la ley describa "expresamente" la conducta. El uso de la frase "sustancias capaces de producir graves efectos tóxicos" sin definición técnica, afecta la proporcionalidad en su vertiente de incertidumbre jurídica, pues al no saber qué sustancias entran en esa categoría, el ciudadano queda expuesto a que se le aplique una pena desproporcionada por una conducta que él no podía prever que sería calificada como "gravemente tóxica". La falta de determinación legal (lex certa) impide que la pena sea proporcional a la culpabilidad del autor.

El "justo y racional procedimiento" implica que el juez debe tener herramientas para dictar una sentencia que se ajuste a los hechos. Si la norma obliga al juez a elevar el rango de la pena de forma automática basándose en la "toxicidad grave" de la sustancia, se anula la capacidad del juzgador para ponderar las circunstancias del caso (cantidad, contexto, ausencia de ánimo de lucro).

Una pena que no puede ser adaptada por el juez a la realidad del hecho —porque la ley impone un marco rígido de microtráfico a un acto de consumo— es una pena que deviene en arbitraria e injusta, alejándose del estándar constitucional del 19 N° 3.

Por tanto, la norma infringe el principio de proporcionalidad ínsito en el Artículo 19 N° 3, pues establece una reacción penal punitiva desmedida que no guarda relación con el desvalor de la acción del porte para consumo. Al equiparar penas de microtráfico mediante el uso de un concepto ambiguo (graves efectos tóxicos), se impide un juicio racional y se impone una sanción que excede el daño social efectivamente causado, transformando la prevención penal en un castigo irracional.



Por último, la remisión a un reglamento para definir elementos clave del tipo penal tensiona el principio de legalidad, lo que incide directamente en la proporcionalidad de la sanción que como ya se indicaba resulta especialmente problemático en el caso del cannabis, donde puede existir cultivo o tenencia para consumo personal o medicinal.

4. Derecho a la vida privada (artículo 19 N°4 CPR)

El consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo forma parte de la esfera de autonomía personal protegida por el derecho a la vida privada.

El Tribunal Constitucional ha reconocido que este derecho protege un ámbito de decisiones personales libres de injerencias arbitrarias del Estado. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la vida privada comprende “la autonomía personal para tomar decisiones sobre el propio plan de vida” (Caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, 2012).

La afectación al derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de Chile, es quizás a nuestro entender, el argumento más sólido desde la perspectiva de las libertades individuales. Cuando la ley aumenta las penas por porte basándose en conceptos ambiguos como la “toxicidad grave”, el Estado cruza la frontera de lo público para intervenir en la autonomía personal.

En otras palabras, el endurecimiento penal respecto del porte, cultivo o tenencia de pequeñas cantidades puede traducirse en una expansión indebida del control estatal sobre conductas privadas, especialmente en el cultivo personal o autocultivo de cannabis con fines personales o medicinales, afectando la autonomía individual. Al sancionar el porte para consumo personal con penas de microtráfico —utilizando una terminología imprecisa sobre la toxicidad—, el legislador no solo castiga un acto privado que no daña a terceros, sino que además impone un estándar moral de conducta que anula la libertad de autodeterminación y el derecho a la reserva de la propia vida íntima.

5. Derecho a la honra (artículo 19 N°4 CPR)



La ampliación de hipótesis que permiten calificar conductas como tráfico —aun tratándose de pequeñas cantidades— puede implicar que consumidores sean sometidos a investigaciones o procesos penales por delitos graves.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la honra comprende “la reputación y consideración social de la persona” (STC Rol N°1730-2010) y verse expuesto a allanamientos, detenciones y procesos judiciales, claramente puede provocar una merma en la imagen pública de una persona.

Desde la doctrina, Corral Talciani indica que la honra se ve afectada no solo por imputaciones falsas, sino también por la exposición indebida a procesos que conllevan estigmatización social (Corral, *Responsabilidad Civil*, 2011).

Así, la calificación de consumidores como traficantes puede generar un daño significativo a su reputación, incluso si posteriormente son absueltos.

6. Inviolabilidad del hogar (artículo 19 N°5 CPR)

El endurecimiento del tratamiento penal puede incentivar la utilización de medidas intrusivas, como entradas y registros domiciliarios, especialmente en casos de autocultivo. De hecho esto ya ocurre en la práctica, cuando por una sola llamada anónima puede desplegarse todo un operativo policial para ir en contra de personas usuarias de cannabis, que no es lo más grave si se piensa que luego viene el allanamiento, la detención, la investigación y el proceso, incluso cuando los pacientes exhiben receta médica al día, como lo exige la ley.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la inviolabilidad del hogar sólo puede ser restringida en casos justificados y bajo estrictas condiciones legales.

La ampliación de hipótesis penales y la ambigüedad en su aplicación pueden derivar en intervenciones domiciliarias desproporcionadas, afectando a personas que realizan conductas lícitas, como el cultivo para consumo personal o medicinal.

En conclusión, el numeral 1 del proyecto de ley presenta riesgos relevantes de inconstitucionalidad, particularmente por la indeterminación de los criterios que activan la agravación penal, por la posible equiparación fáctica entre cultivo, tenencia y porte para consumo, y tráfico, afectando la proporcionalidad por la



expansión del poder punitivo hacia conductas privadas o de baja lesividad y por el impacto específico en consumidores y usuarios medicinales de cannabis, quienes podrían ser indebidamente criminalizados.

En consecuencia, desde una perspectiva constitucional, el proyecto requiere ajustes que aseguren una delimitación clara de las conductas sancionadas, el respeto al principio de proporcionalidad y la protección efectiva de las garantías fundamentales analizadas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto;

A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PEDIMOS: Tener por formulado el presente Requerimiento de inconstitucionalidad en contra del numeral cuarto del artículo primero del proyecto de ley contenido en boletines refundidos N°15347-07(S) y 16430-07(S), admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando como inconstitucional el precepto impugnado.

PRIMER OTROSÍ: Venimos en acompañar copia de los siguientes documentos:

1. Proyecto de ley originado en moción que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto de incorporar las circunstancias agravantes que se indican. (boletín N°15.347-07).
2. Proyecto de ley originado en moción que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto de tipificar la producción y tráfico de drogas o sustancias que causen grave daño a la salud o generen efectos alucinógenos, e incorporar las circunstancias agravantes que señala. (boletín N°16.430-07).
3. Informe de la Comisión de Seguridad Pública del Senado recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto incorporar las circunstancias agravantes que se indican. BOLETINES N°S 15.347-07 y 16.430-07, refundidos, de fecha 7 de febrero de 2025.
4. Oficio N°148, de 13 de mayo de 2025, mediante el cual el Senado comunica a la Cámara de Diputadas y Diputados que aprobó, en primer trámite constitucional, el



proyecto que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto incorporar las circunstancias agravantes que se indican. BOLETINES N°s 15.347-07 y 16.430-07, refundidos y el texto que somete a su consideración.

5. Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputadas y Diputados recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto incorporar las circunstancias agravantes que se indican. BOLETINES N°s 15.347-07 y 16.430-07, refundidos, de fecha 19 de noviembre de 2025, con certificación de fecha 10 de abril de 2026 del Abogado Secretario de la Comisión, don Mario Rebolledo Codou que acredita que el presente documento, es copia auténtica de su original.

6. Oficio N°21.098, de 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la Cámara de Diputadas y Diputados comunica al Senado las enmiendas aprobadas y reprobadas, durante el segundo trámite constitucional, del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto incorporar las circunstancias agravantes que se indican. BOLETINES N°s 15.347-07 y 16.430-07, refundidos, de fecha 23 de marzo de 2026.

7. Oficio N°101/SEC/26, de fecha 7 de abril de 2026, mediante el cual el Senado comunica a la Cámara de Diputados que aprobó las enmiendas introducidas por esa Cámara Revisora al proyecto de ley, en segundo trámite constitucional.

8. Oficio N°102/SEC/26, mediante el cual el Senado comunica a S.E. el Presidente de la República que aprobó las proposiciones formuladas por la Cámara de Diputadas y Diputados en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con el objeto incorporar las circunstancias agravantes que se indican. BOLETINES N°s 15.347-07 y 16.430-07, refundidos, de fecha 7 de abril de 2026.

9. Certificado de fecha 10 de abril de 2026 suscrito por el Abogado Oficial Mayor de Secretaría de la Cámara de Diputadas y Diputados, don Jhon Smock Kazazian, por el cual se certifica que el documento acompañado anteriormente (N°6) es copia auténtica de su original.



10. Certificado de fecha 10 de abril de 2026 suscrito por el Secretario General del Senado (s), don Julio Camara Oyarzo, por el cual se certifica que los 5 documentos acompañados anteriormente (N°1, 2, 4, 7 y 8) son copia auténtica de su original.

11. Certificado de fecha 10 de abril de 2026 suscrito por el Abogado Secretario de la Comisión de Seguridad Pública del Senado, don Juan Pablo Libuy García, por el cual se certifica que el documento acompañado anteriormente (N°3) es copia auténtica de su original.

12. Certificado de fecha 10 de abril de 2026 suscrito por el Sr. Guillermo Cumming Díaz, Jefe de Redacciones de la Cámara de Diputadas y Diputados, por el cual certifica la reserva de constitucionalidad hecha por la diputada Ana Maria Gazmuri Vieira en la Sesión Ordinaria N°3 de la 374ª Legislatura de dicha Corporación, de fecha 23 de marzo de 2026.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PEDIMOS: Tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 61 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, venimos en designar como Diputada representante de los diputados y diputadas requirentes en la tramitación de este Requerimiento a doña Ana María Gazmuri Vieira cédula nacional de identidad N°7.032.055-K, domiciliada para estos efectos en la Sede Nacional del Congreso Nacional, calle Victoria s/n, comuna de Valparaíso.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PEDIMOS: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Venimos en solicitar que las notificaciones que sean necesarias de ser practicadas en la tramitación de este Requerimiento lo sean hechas a la dirección de correo electrónico anamaria.gazmuri@congreso.cl



POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

0000033

TREINTA Y TRES

A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PEDIMOS: Acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Venimos a indicar que, en la oportunidad procesal correspondiente de la tramitación de este Requerimiento, los diputados y diputadas requirentes procederemos a nombrar abogado patrocinante de este.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PEDIMOS: Tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos tenga por acompañado certificado del Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados, por el cual acredita nuestra identidad, nuestra calidad de Diputados y Diputadas República, así como el hecho de que en total representamos más de una cuarta parte de los Diputados en ejercicio.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto;

A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PEDIMOS: Tenerlo por acompañado.



0000034
TREINTA Y CUATRO


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. IGNACIO ACHURRA D.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. MARCO BARRAZA G.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. BORIS BARRERA M.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME BASSA H.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA BELLO C.

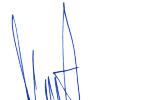

FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. FÉLIX BUGÜENO S.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO CELEDÓN F.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA CUCUMBRES C.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. MATÍAS FERNÁNDEZ H.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA FRIES M.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO GÁTICA V.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. IRACI HASSLER J.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. ANDREA MACÍAS P.

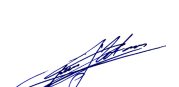

FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS MALLA V.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUÑADO A.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. COCA NANCO V.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. BERNARDO SALINAS M.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA SCHNEIDER V.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. CONSTANZA SCHÖNHAUT S.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELA SERRANO S.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. HÉCTOR ULLOA A.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. TATIANA URRUTIA H.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. CONSHUELO VELOSO A.

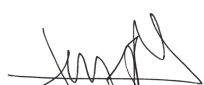

FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO WINTER E.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. GAËL YEOMANS A.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ZAMORANO P.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA GONZÁLEZ C.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. JAVIERA MORALES A.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MONTALVA F.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ RIVAS V.


FIRMANO DIGITALMENTE:
H.D. PRISCILLA CASTILLO G.





0000035
TREINTA Y CINCO

Valparaíso, 13 de abril de 2026

El Secretario General de la Cámara de Diputados que suscribe, certifica que contrastadas las firmas que rubrican la presentación para el Excmo. Tribunal Constitucional que antecede, con el Registro Oficial que se guarda en esta secretaría, ella(s) corresponde(n) a las(los/la/el) siguiente(s) diputada(s) y diputado(s): Gazmuri, Ana María; Achurra, Ignacio Jaime; Barraza, Marcos; Barrera, Boris; Barría, Hector Alejandro; Bassa, Jaime; Bello, Maria Francisca; Bernales, Alejandro; Bianchi, Carlos; Brito, Jorge; Bugueño, Felix Elliot; Camaño, Felipe; Celedón, Roberto; Contreras, Cristian; Cuadrado, Carlos; Cucumides, Carolina; Cuello, Luis Alberto; Fernández, Matías; Fries, Lorena; Gatica, Gustavo; Hassler, Irací; Hernando, Marcela; Ilabaca, Marcos; Karlezi, Pier; Leiva, Raúl; Macías, Andrea; Malla, Luis; Nuyado, Emilia; Ñanco, Ericka; Parisi, Zandra; Parra, Andrea; Pizarro, Lorena; Salinas, Bernardo; Santana, Juan; Santibáñez, Marisela; Schneider, Emilia; Schonhaut, Constanza Gabriela; Serrano, Daniela; Soto, Raúl; Tapia, Cristián; Tello, Carolina; Ulloa, Héctor; Urrutia, Tatiana Karina; Valenzuela, César; Veloso, Consuelo; Videla, Sebastián; Winter, Gonzalo; Yeomans, Gael; Zamorano, Fernando; González, Sofía; Castillo, Irene Nathalie; Manouchehri, Daniel; Morales, Javiera; Naranjo, Ximena; Venegas, Nelson; Carvajal, Carlos; Crisóstomo, Francisco; Montalva, José; Rivas, José; Ugarte, Fernando; Valenzuela, Juan Marcelo; Castillo, Priscilla.

Se deja constancia que los diputados y diputadas antes señalados se encuentran en ejercicio de sus cargos y representan más de la cuarta parte de los miembros de esta Cámara de Diputados.

Luis Rojas Gallardo
Secretario General (S) de la Cámara de Diputados



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 38B655C4A33621D0